



Sección: MJ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Recurso de apelación N° proc. origen:
0000225/2016

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de
Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de Casación
Autonómico
N° Procedimiento: 0000001/2019
NIG: 3501645320130002418
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Intervención:

Recurrente
Recurrido

Interviniente:

CANLIRO LAS PALMAS S.L.
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES

Procurador:

JESUS QUEVEDO GONZALEZ

OFICIO

En virtud de lo acordado en resolución dictada con fecha **14 de mayo de 2019**, adjunto remito testimonio del Auto dictado en el presente recurso de casación autonómico para que de conformidad con el artículo 90.7 sea publicada dicha resolución en la pagina web del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

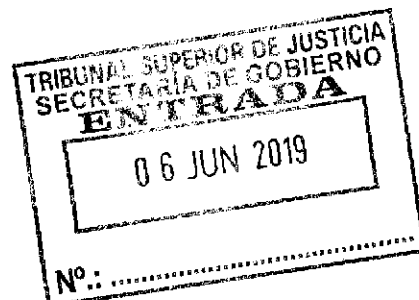
Se interesa la remisión a este Tribunal de la documentación donde se acredite el cumplimiento de la presente orden.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de junio de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS



Vertical stamp or barcode-like text on the left margin.





Sección: MJ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Recurso de apelación N° proc. origen:
0000225/2016

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de
Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de Casación
Autonómico
N° Procedimiento: 0000001/2019
NIG: 3501645320130002418
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Intervención:

Recurrente
Recumido

Interviniente:

CANGURO LAS PALMAS S.L.
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTES

Procurador:

JESUS QUEVEDO GONZALVEZ

TESTIMONIO

D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLA, Letrado de la Administración de Justicia de la
Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera, con
sede en Las Palmas, **DOY FE:**

Que en el procedimiento referido en el encabezamiento, se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO 125/19

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

Sección Especial de lo Contencioso Administrativo

(artículo 86.3 LJCA)

Presidente

D. Pedro M. Hernández Cordobés (ponente)

Magistrados/as

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

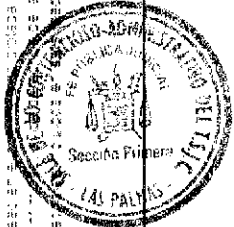
D. Jaime Borrás Moya

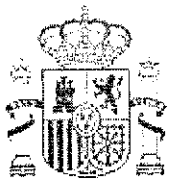
D. Jaime Guilarte Martín-Calero

D^a Inmaculada Rodríguez Falcón

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de mayo de 2019.

HECHOS





PRIMERO.- La entidad mercantil CANGURO LAS PALMAS S.L. presentó escrito de preparación de recurso de casación autonómico frente a la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Sala Contencioso-Administrativo con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el 16 de marzo de 2018 en el recurso de apelación 225/2016, cuyo fallo estima en parte el recurso de apelación en los siguientes términos:

« Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Consejería de Obras Públicas y Transportes contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2016, revocándola, y en su lugar, se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dº. Jesús Quevedo González en nombre y representación de CANGURO LAS PALMAS S.L., contra los actos identificados en el Fundamento de Derecho Primero, exclusivamente en el sentido de sustituir la cuantía de la multa impuesta por importe de 108.201,71 €, sustituyendo dicha cuantía por el importe de 3.000 €, manteniendo el resto en sus propios términos, sin hacer especial imposición de las costas procesales de ninguna de las instancias. »

SEGUNDO.- Interesa reproducir de la sentencia recurrida lo siguiente de sufundamento de derecho segundo:

« SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que la A.P.M.U.N. carece de competencia para dictar la resolución con arreglo al criterio mantenido en las sentencias dictadas por esta Sección Segunda con fecha 28 de noviembre de 2012 y 10 de enero de 2013, en los Recursos de Apelación 160/2012 y Recurso de Apelación 389/2011, respectivamente.

En el caso de autos, la sanción se ha impuesto por una infracción muy grave, consistente en la rehabilitación y ampliación de una edificación preexistente, sita en el lugar denominado Hoya Bacerra, del término municipal de Vega de San Mateo, en suelo rústico de protección natural, afectado por el Espacio Natural Protegido denominado Paisaje Protegido de Las Cumbres C-25, sin los preceptivos títulos habilitantes para su ejecución (calificación territorial y licencia municipal urbanística), infracción tipificada y sancionada en el art. 213 del T.R.L.O.T.E.N.C.

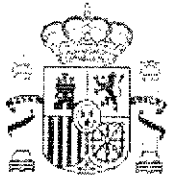
El mencionado art. 213 está incluido en la Sección 3ª. del Capítulo III, regulador de los tipos específicos de infracciones y sanciones, y concretamente dentro de dicho Capítulo III, la Sección 3ª regula las infracciones y sanciones en materia de edificación, estando incluida en la misma el art. 213, que se titula Obras en espacios públicos. sistemas generales, Espacios Naturales Protegidos y otras áreas especialmente protegidas.

En relación con otro Espacio Natural Protegido, el denominado Paisaje Protegido de Fataga, la sentencia de fecha 3 de julio de 2015, dictada por esta Sección en el Recurso de Apelación 253/2014, declara en su Fundamento de Derecho Segundo: " Respecto de la Administración competente, conforme al artículo 229.2 del TRLOTCyENC corresponde, en todo caso, a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural las siguientes competencias:"

"c) La instrucción de aquellos procedimientos sancionadores para la persecución de las infracciones a las normas protectoras del medio ambiente y las de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, cuya competencia tenga atribuida directamente o le haya sido transferida o delegada."

RECORRIDO DE LOS JUICIOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA





natural de Tamadaba, tipificada en el artículo 202.4.a) en relación con el apartado 3.b) del TRLOT/CENC 1/2000.

En su fundamento de derecho quinto expone la siguiente doctrina que reproducimos por proceder del Pleno de la Sala y ser reiterada en las demás sentencias que se citan:

« QUINTO.- Finalmente hemos de hacer una referencia a las competencias de las distintas administraciones en relación con los actos de disciplina urbanística que como vemos son con frecuencia ignoradas en la práctica administrativa.

El artº 190 del TR 1/2000 del TRLOT/CENC.. dispone: "Competencia para incoar, instruir y resolver

La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:

a) Al Ayuntamiento, por infracciones contra la ordenación urbanística.

b) Al Cabildo Insular, por las infracciones en materia de protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos cuya gestión le hubiere sido atribuida, tipificadas en los arts. 217 y 224 de este Texto Refundido.

c) A la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

1) Por infracciones comprendidas en las letras a) y b) cuando tengan el carácter de graves o muy graves y el Ayuntamiento o el Cabildo, respectivamente, no incoase expediente sancionador, no resolviere el mismo transcurrido el plazo legal establecido o, en su caso, no ordenase y ejecutase las medidas de restablecimiento del orden jurídico infringido dentro de los quince días siguientes al requerimiento al efecto realizado por la Agencia.

2) Por infracciones contra la ordenación territorial y demás infracciones tipificadas en este Texto Refundido no atribuidas expresamente a las entidades locales.

d) Cuando en un mismo supuesto concurren presuntas infracciones de la competencia municipal o insular y de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la competencia corresponderá a esta última."

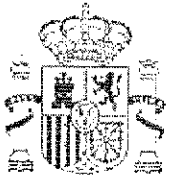
No ofrece dificultad, en principio, la competencia que el texto atribuye, con carácter subsidiario a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en aquellos supuestos en que los Ayuntamientos y Cabildos, previamente requeridos para ello, no ejerzan sus competencias, - apartado c), 1, del indicado precepto- .

Tampoco parece ofrecer mayor dificultad la competencia atribuida a los Cabildos Insulares pues va referida a las infracciones recogidas en dos preceptos citados, el artículo 217, infracciones contra la Flora, fauna y sus hábitats y artículo 224, actos citados en tal precepto y realizados en Espacios Naturales Protegidos o sus zonas periféricas de protección.

Mayor dificultad entraña la distribución de las competencias directas, respectivamente atribuidas a los Ayuntamientos y a la propia Agencia. En principio parece ser que el precepto divide la atribución competencial en razón de la materia y así se atribuye al Ayuntamiento las infracciones "contra la ordenación urbanística", y a la Agencia las infracciones contra "la ordenación territorial" y demás infracciones no atribuidas expresamente a las entidades locales, así como aquellas en la que concurren competencias atribuidas a unas y otras administraciones.

100
99
98
97
96
95
94
93
92
91
90
89
88
87
86
85
84
83
82
81
80
79
78
77
76
75
74
73
72
71
70
69
68
67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1





La primera dificultad estriba en determinar cuando se trata de infracciones contra la ordenación urbanística y cuando sean contra la ordenación del territorio. En principio parece ser que el criterio general será acudir al propio texto legal, por lo que se entendería por ordenación territorial (y de los espacios naturales), las recogidas en el Capítulo II del Título primero de la Ley que se titula : "ordenación de los recursos naturales y del territorio" y que comprende los arts 12 a 27 de Texto refundido y por ordenación urbanística la recogida con tal denominación en el capítulo III de idéntico título del propio texto legal, arts 28 a 41. Sin embargo tal criterio es en sí mismo confuso pues tal distinción obedece a los grupos en que se encajan los distintos instrumentos de ordenación y planeamiento y las determinaciones de unos y otros instrumentos, con frecuencia se solapan y entremezclan.

Un criterio de atribución competencial mas solido y acorde con el principio de autonomía local sería entender que las infracciones cuya competencia corresponde a los Ayuntamientos son las descritas en el artº 202 del Texto refundido 1/2000, con la excepción de las comprendidas en las letras e, f y g , (que tienen carácter común) y las definidas en las secciones primera a cuarta del capítulo III de título VI de la Ley y definidas en los arts. 206 a 215, , mientras que las tipificadas la sección cuarta del propio capítulo y título, (arts 216 a 224) serian competencia de la Agencia, con las excepciones de las atribuidas a los Cabildos Insulares, esto es la de los arts 217 y 224.

La razón de ser de tal criterio es sencilla de explicar puesto que las atribuidas a la competencia de los Ayuntamientos, son justamente aquellas que para su licitud requieren precisamente licencia o autorización municipal. Esto es, son infracciones los actos de uso del suelo que precisan licencia o autorización municipal y se realizan sin la misma o con contravención de sus determinaciones.

Ello se compadece mejor con la autonomía local que como hemos dicho es una garantía institucional constitucionalizada, desarrollada por las leyes estatales y autonómicas que deberán asegurar la intervención de las entidades locales mediante la atribución de las competencias necesarias para la gestión de sus intereses. En este sentido el primer escalón lo constituye la legislación básica estatal, constituido en esencia por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que determina las competencias que en todo caso, deben corresponder a los entes locales.(art. 2,1 LRBRL) entre las que se encuentra la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artº 25.2 LRBRL). Ello significa que el ejercicio de tal competencia se desarrolla bajo la responsabilidad de la entidad local actuante, y que queda excluida la posibilidad de que las otras administraciones territoriales ejerzan controles administrativos ex ante o ex post, fuera de las precisas condiciones que señalen las leyes.

En tal sentido y dado que la sanción objeto de recurso se dice imponer por el tipo descrito en el artº 202.4 a) habría una nueva causa de nulidad por incompetencia de la APMUN para la instrucción y resolución del expediente sancionador.

La consecuencia final es que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada. »

Reproducen la anterior fundamentación sobre las competencias de las distintas





administraciones en relación con los actos de disciplina urbanística y las sentencias de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Las Palmas de Gran Canaria de 10-01-2013, dictada en el recurso de apelación 429/2011 (fundamento de derecho segundo in fine); de 10-01-2013 del recurso de apelación 389/2011 (fundamento de derecho segundo in fine), y la sentencia de 21-04-2014 del recurso de apelación 355/2012 (fundamento de derecho quinto).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Planteada la controversia en los términos más arriba expuestos y cumplidos los requisitos que el artículo 89. 2 LJCA impone al escrito de preparación, atendiendo a que la contradicción no opera sólo en presencia de una rigurosa identidad de hechos, sino también cuando se aprecia la existencia de disparidades o contradicciones insalvables entre las sentencias sometidas a contraste. en cuanto concierne a la interpretación de las mismas normas y en relación con un problema de interpretación y aplicación sustancialmente coincidente, consideramos que concurren el interés casacional objetivo en concreto del

enunciado en el artículo 88.2-a) LJCA, al observa contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada en interpretación de las normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por las otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales.

SEGUNDO.- Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

- Determinar la competencia para incoar instruir y resolver expedientes sancionadores en materia de disciplina urbanística de las distintas administraciones, conforme al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- Identificar como normas jurídicas que en principio deben ser objeto de interpretación, los artículos 190, 202 y 229.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

TERCERO.- Procede, por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, admitir a trámite el recurso de casación preparado por Canguro Las Palmas S.L., contra la sentencia de 16 de marzo de 2018 dictada en el recurso de apelación 225/2016 por la Sección 2ª de la Sala Contencioso-Administrativo con sede en Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

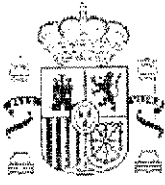
CUARTO.- El auto se publicará en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (artículo 90.7 de la LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

La Sección Especial del artículo 86.3 de la LJCA, acuerda:

1. Admitir a trámite el recurso de casación preparado en nombre de Canguro Las Palmas S.L., contra la sentencia de 16 de marzo de 2018 dictada en el recurso de apelación 225/2016 por la Sección 2ª de la Sala Contencioso-Administrativo con sede en Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.





2. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es determinar la competencia para incoar instruir y resolver expedientes sancionadores en materia de disciplina urbanística de las distintas administraciones, conforme al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
3. Identificar como normas jurídicas que en principio deben ser objeto de interpretación, sus artículos 190, 202 y 229.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
4. Comunicar a la Sala y Sección sentenciadora la decisión adoptada en este auto y disponer su publicación en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Frente al presente auto no cabe recurso (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman los Magistrados/as referidos/as en el encabezamiento.

ES CONFORME y concuerda bien y fielmente con su/s original/es a que me remito y para que así conste; extendiendo el presente **TESTIMONIO** en Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de junio de 2019.



100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

